

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00213/2016

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2015 0100375

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000234 /2015-F /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>: \*\*\*\*\*

Abogado: PABLO MANUEL SIMON TEJERA, PABLO MANUEL SIMON TEJERA ,

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

## S E N T E N C I A N.º 213/2016

En Guadalajara, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 234/2015 (Núm. Identificación 19130 45 3 2015/0100375), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, don \*\*\*\*\* y don \*\*\*\*\* , representados y defendidos por el letrado don Pablo Manuel Simón Tejera y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por la letrada doña María Raquel Enciso Losilla.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintiuno de junio, en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba en la vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso es indeterminada, pero en todo caso determinable en inferior a 30.000 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 15 de mayo de 2015 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guadalajara, por la que decretó: *“PRIMERO: Determinar que en los supuestos en que no quede*



antigüedad integrantes del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Guadalajara, éste viene propiciado, en cuanto a su habilidad para ser dictado, por la prevención del artículo 21 de la Ley 30/1992, modalizando por razón de esa circunstancia del deber de motivación predicado con carácter general respecto de concretos actos en el artículo 54 de la misma Ley procedimental.

En cuanto al contenido propiamente tal del decreto de 15 de mayo de 2015, su sola lectura evidencia incontestablemente una cumplida motivación y en tal concepto colma sobradamente las exigencias del artículo 54 de la Ley 30/1992 en tanto dictado en una especial situación, la de la articulación de los servicios mínimos en las circunstancias presentes en la concreta jornada de su data a la luz del desenvolvimiento de la huelga principiada semanas antes. Bien se ve bajo tales condicionantes que la innovación contenida viene referida únicamente a la forma de determinación de los concretos funcionarios que habrían de cumplir los servicios mínimos más allá para los supuestos –ciertamente extremos- de no cumplirse los establecidos con anterioridad por el Consistorio y se efectúa en términos objetivados resultantes de un criterio de antigüedad en la función pública local que ninguna norma vulnera, en tanto se adopta un criterio objetivo que conjura cualquier atisbo de arbitrariedad; y llegados a ese punto entra en juego la justificación de la razón por la que los aquí actores podrían quedar impedidos de materializar su derecho a la huelga al ser éste, según la cita que su propia demanda efectúa, un derecho individual que se ejercita colectivamente, es decir, en el marco de la organización del concreto servicio municipal –básico, imprescindible e insustituible-, de suerte tal que el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, exigencia del ejercicio del derecho mismo de huelga en su configuración constitucional y contemplación legal en materia de función pública, es lo que les impide secundar la huelga en tanto pudieran venir obligados a cumplir los servicios mínimos decretados.

En virtud de cuanto se ha expresado, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo y con ello la totalidad de las pretensiones ejercitadas en la demanda, quedando confirmada la actuación objeto de impugnación jurisdiccional.

TERCERO.- La traducción económica del derecho defendido por los actores, que ellos mismos cuantifican en 6.250 euros, aun cuando pudiera verse incrementada en más, hace que la presente sentencia sea insusceptible de ser apelada, en observancia de lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la LJCA, dado que en ningún caso superaría la magnitud de 30.000 euros.

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual aquí acontece por ausencia de jurisprudencia uniforme y constante que hubiera servido de referencia a las concretas circunstancias concurrentes en este asunto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento, desestimando los pedimentos de la demanda. No se realiza imposición de costas.**

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.



Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.